

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1458

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de septiembre de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 18352024

La Licenciada Katusca Campos Aguilar, actuando en nombre y representación de la sociedad **TUG Services Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Motivada de Adjudicación ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01, emitida por la **Autoridad del Canal de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la accionante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículo 28 y 45 del Reglamento de Contrataciones del Canal de Panamá, los cuales disponen que en temas de contrataciones con el Canal de Panamá, el pliego contendrá los requisitos mínimos que ha de reunir el proponente para calificar concordantes con los criterios de calificación establecidos en el Capítulo VII. Se establece además que todo proponente se considerará calificado si se determina que tiene la capacidad para ejecutar el contrato, es decir que posea los recursos para ejecutar el contrato o la capacidad para obtenerlos (Cfr. fojas 13-16 y 17-20 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

De conformidad con las constancias en autos, anualmente la **Autoridad del Canal de Panamá** programa ciclos de mantenimientos para la flota de remolcadores, por lo cual se destinó 10 de ellos para que se diera dicho mantenimiento. Este hecho reduciría la flota de remolcadores a 36, por lo que la Autoridad del Canal de Panamá estimó contratar el servicio de remolcadores adicionales para brindar asistencia en las entradas del Canal de Panamá, con el objetivo de garantizar que las operaciones se mantuvieran ininterrumpidas (Cfr. foja 124 del expediente judicial).

Por lo anterior, el 27 de julio de 2023, se publicó la licitación por precio más bajo 201413, correspondientes a la *"Contratación para el servicio de asistencia a buques en las entradas y salidas de mar en el Atlántico y Pacífico del Canal y otras actividades no relacionadas con el Tránsito"*.

El 9 de agosto de 2023, se llevó a cabo el acto de conocimiento de propuestas de la licitación negociada de precio más bajo 201413, lo que trajo como resultado los siguientes proponentes:

PROPONENTES	LOTE A	LOTE B	RENOVACIÓN
TUG SERVICES PANAMA, S.A.	B/. 238,760.00	B/.242,570.00	B/.1,488,440.00
SAAM TOWAGE PANAMA, INC	B/.270,764.00	B/.270,764.00	B/.1,828,292.00
CPT PSA MARINE, S.A.	B/.355,600.00	B/.355,600.00	B/.2,354,158.00

Posteriormente, la Junta Técnica procedió a evaluar todas las propuestas presentadas, dando como resultado que el precio más bajo fue el ofertado por **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**, por lo que se procedió a calificar al proponente en los términos expuesto en el pliego de cargos, Punto 9 “OTROS”, subpunto 9.4.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 45 del Reglamento de Contrataciones del Canal de Panamá, se consideró que **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**, no tenía la capacidad para ejecutar el contrato, razón por lo cual, se emitió la Resolución Motivada de Adjudicación ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01 de 10 de octubre de 2023, descalificó a la hoy actora y adjudicó el contrato 516194 a la empresa SAAM TOWAGE PANAMA INC, por el monto de quinientos cuarenta y uno mil quinientos veintiocho balboas (B/:541,528.00), como segunda proponente con el precio más bajo (Cfr. fojas 35-37 del expediente judicial).

Cabe destacar que la decisión adoptada por la entidad demandada, respecto a descalificar al proponente **TUG SERVICES PANAMÁ, S.A.**, se sustentó en el resultado de la inspección técnica y administrativa en relación a los equipos (remolcadores) propuesto por el recurrente, en atención al Memorando de Descalificación de 6 de octubre de 2023, que señaló lo siguiente:

*“**Conclusión LOTE A:** se descalifica el proponente TUG SERVICES PANAMA,S.A., ya que no evidenció que tiene capacidad de ejecutar el contrato al no contar con el remolcador FIFI-1 propuesto (VB Jalisco) en condiciones operativas y tiene una patente de navegación provisional con vencimiento al 3 de marzo de 2024, lo que no cubre el periodo de vigencia del contrato. Además, el remolcador SD Rover, tiene una patente de navegación y una licencia de radio*

provisional con fecha de vencimiento al 15 de noviembre de 2023 y el remolcador VB Barbados tampoco esta operativo.

Adicionalmente, al proponerse embarcaciones con **patentes de navegación y licencias de radio provisionales**, deviene un nivel de riesgo para la ACP en caso de que, al ser la vigencia del periodo básico de contrato hasta el 30 de septiembre de 2024, pudiera afectarse el servicio seguro e ininterrumpido que se requiere, por parte del contratista, si existiese algún impedimento o obstáculo en la oportuna renovación de tales patentes y licencias; todo lo cual afectaría los intereses de la ACP en el cumplimiento de su responsabilidad en cuanto al expedito tránsito de buques.

Por tanto, la Oficial de Contrataciones ha determinado que el proponente TUG SERVICES PANAMA S.A. no cuenta con los recursos para ejecutar contrato basado en los equipos propuestos para el LOTE A.

...

Conclusión LOTE B: Se descalifica al proponente TUG SERVICES PANAMA S.A., ya que para el Remolcador VB Bentayga cuenta con una patente de buque fletado, con fecha de vencimiento al 16 de marzo de 2024, por lo que no evidenció que tiene capacidad de ejecutar el contrato al no cubrir el periodo de vigencia del contrato, asimismo su licencia de radio venció el 16 de septiembre de 2023 y no fue presentada la renovación en el tiempo otorgado por la ACP durante la calificación. Es decir, que todo lo anterior, implica que la ACP pudiera incurrir en el riesgo de no contar con el servicio seguro oportuno de la embarcación si existiese algún impedimento u obstáculo en la debida renovación de la patente y licencia de radio. Y, por ende, se afectarían los intereses de la ACP en el cumplimiento de su responsabilidad en cuanto al expedito tránsito de buques.

Por tanto, la Oficial de Contrataciones ha determinado que el proponente TUG SERVICES PANAMA S.A. no cuenta con los recursos para ejecutar contrato basado en los equipos propuestos para el LOTE B." (Cfr. fojas 40-43 del expediente judicial).

Cabe destacar que contra la referida decisión los apoderados legales de **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**, presentaron escrito de protesta contra la Resolución Motivada de Adjudicación ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01 de 10 de octubre de 2023, el cual fue resuelto a través de la

Resolución ACP-FIO-RM23-P-C-516194-01, de 16 de noviembre de 2023, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR infundada la protesta No.ACP-FIO-P-23-C-516194, contra la adjudicación de la licitación 201413 CONTRATACIÓN PARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA A BUQUES EN LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE MAR EN EL ATLÁNTICO Y PACÍFICO DEL CANAL Y OTRAS ACTIVIDADES NO RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a TUG SERVICES PANAMA, S.A., a través de correo electrónico proporcionado en su protesta, de la presente resolución y COMUNICAR que esta resolución pone fin a la vía gubernativa.” (Cfr. fojas 37-39 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 5 de enero de 2024, la apoderada judicial de la recurrente acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Motivada de Adjudicación ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01 de 10 de octubre de 2023, que adjudicó el contrato 516194 a la empresa SAAM TOWAGE PANAMA INC, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. (Cfr. fojas 2-22 del expediente judicial).

IV. Conceptos de infracción aducido por TUG SERVICES PANAMA, S.A.

Al sustentar las pretensiones, la apoderada judicial de la actora, manifiesta que se han vulnerados por indebida aplicación los artículos 28 y 45 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que a su juicio, la entidad demandada desconoció los criterios de calificación consignados en el pliego de cargos y en el referido Reglamento. Manifiesta la jurista que estos requisitos fueron mal interpretados puesto, se toma como válido lo expuesto por la oficial de contrataciones al considerar que las patentes de navegación debían estar vigentes durante todo el periodo que durara la ejecución del contrato y que los remolcadores debían estar operativos, lo que es subjetivo, ilegal e injusto (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

De igual manera, continua indicando la apoderada judicial de **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**, que se establecieron requisitos de calificación extraños, y que son ajenos a los requerimientos

sobre capacidad para la ejecución del contrato, contenidas en el pliego de cargos (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Para finalizar, indica la Licenciada Katuska Campos Aguilar que su representada fue descalificada por criterios subjetivos que no contempla el documento rector de la licitación y, por conclusiones y apreciaciones que no tomaron en cuenta la integridad de la propuesta y la capacidad para la ejecución del contrato (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

V. Del Tercero interesado SAAM TOWAGE PANAMA, INC.

A través de apoderado judicial, **SAAM TOWAGE PANAMA, INC.**, dio contestación a la demanda, indicando entre otras cosas que, se cumplió con el debido proceso contenido en las disposiciones tanto del Reglamento de Contrataciones de la **Autoridad del Canal de Panamá**, así como en lo dispuesto en el pliego de cargo, por lo que, a su juicio, se debe desestimar las pretensiones y los cargos de violación de los artículos 28 y 45 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, aducidos por la actora, por consiguiente, declarar que no es ilegal la Resolución Motivada de Adjudicación ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01, emitida por la Autoridad **del Canal de Panamá**, ni su acto confirmatorio (Cfr. fojas 501-510 del expediente judicial).

VI. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**

6.1 De la Normativa Aplicable respecto a los procedimientos de contrataciones en la Autoridad del Canal de Panamá.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad), indica, en su preámbulo, que sus normas son de carácter general y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se emitan.

El Artículo 18, literal c, de la Ley Orgánica de la Autoridad faculta a la Junta Directiva para aprobar, entre otros, el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, así como los límites, condiciones y restricciones que los regirán.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Autoridad, establecen en los artículos 52 y 56 que, la Autoridad podrá contratar o adquirir obras, suministro de bienes, prestación de servicios y proveeduría en general, con o sin intermediario, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, eficiencia y competitividad y, dispone que los contratos celebrados por ella, estarán sujetos a los reglamentos que ésta expida con respecto a la contratación, así como a los términos y condiciones de cada contrato en particular. Los reglamentos contendrán disposiciones que establezcan mecanismos para la resolución justa y expedita de las objeciones de los proponentes, así como para los reclamos de los contratistas.

Bajo ese concepto, a través del Acuerdo 24 de 4 de octubre de 1999, se aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, en el que se establece, entre otras cosas, el contenido general del pliego único de cargos, y las condiciones para adjudicar los contratos, en sus artículos 28, 44, 45 y 46 a saber:

“Artículo 28. El pliego contendrá:

1...

...

6. *Términos contractuales, entre los que se consideran básicos los siguientes: los términos de inspección y aceptación, el mecanismo para efectuar cambios a los términos del contrato, el mecanismo para la resolución de disputas o conflictos entre las partes, el procedimiento para la presentación de cuentas y pagos, las causales de resolución del contrato, traspaso de título y condiciones de la garantía.”* (Como quedó modificado por el artículo primero del Acuerdo 54 de 29 de enero de 2002)

...

“Artículo 44. Los contratos de la Autoridad serán adjudicados únicamente a proponentes calificados.”

“Artículo 45. Un proponente se considerará calificado si se determina que tiene la capacidad para ejecutar el contrato. El oficial de contrataciones podrá obtener y considerar para la calificación toda información que le permita comprobar lo siguiente:

1. Que el proponente posee los recursos para ejecutar el contrato o la capacidad para obtenerlos.

2. Que el proponente tiene un historial satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones

3. Que el proponente no haya incurrido en la conducta prevista en el artículo 1A de este Reglamento.” (Como quedó modificado por el Acuerdo 363 de 26 de marzo de 2020).

“Artículo 46. Si del análisis de la información recopilada se concluye que el proponente no reúne alguno de los requisitos para su calificación, se procederá en la resolución de adjudicación a descalificarlo, previa revisión de asesoría legal, salvo que el oficial de contrataciones estime que las circunstancias que resultarían en su descalificación han sido subsanadas o corregidas” (Como quedó modificado por el artículo quinto del Acuerdo 48 de 7 de agosto de 2001) (Cfr. fojas 204-207 del expediente judicial). (Todo lo subrayado es nuestro)

Con base a lo anterior, la entidad demandada para el proceso de licitación pública, profirió el Pliego de Cargos que contiene las condiciones específicas a cumplir respecto a lo que se requería contratar, y, en su Cláusula contractual 4.28.87 – Descalificación de Proponentes, estableció lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, los contratos que celebre la Autoridad sólo serán adjudicados a proponentes calificados. Cuando proceda la descalificación de un proponente por incurrir en alguna de las causales contenidas en el artículo 45 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, dicha circunstancia se hará constar en la Resolución de Adjudicación. Contra la descalificación de un proponente por las causales contempladas en el artículo 45 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad, la decisión de la Autoridad estará sujeta a una protesta de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 4.28.88.” (Cfr. fojas 485-486 del expediente judicial) (Lo subrayado es nuestro).

Expuesto lo anterior, podemos colegir que la normativa aplicable al caso en estudio es la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad) como norma general, el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá y las Cláusulas contenidas en el Pliego de Cargo para el servicio de asistencia a buques en las entradas y salidas de mar en el Atlántico y Pacífico del Canal y otras actividades no relacionadas con el Tránsito (Cfr. fojas 446-491 del expediente judicial).

Quedó acreditado que, la entidad demandada para la emisión de la Resolución Motivada de Adjudicación ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01, cumplió con el procedimiento contenido en las disposiciones descritas, pues al 9 de agosto de 2023, fecha en que se llevó a cabo el acto de conocimiento de propuestas de la licitación negociada de precio más bajo 201413, se escogió a **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**, como la proponente con el precio más bajo, sin embargo ésta, no tenía la capacidad para ejecutar el contrato, tal y como quedo acreditado a través del Memorando de Descalificación de 6 de octubre de 2023, que señaló:

1. El remolcador FIFI-1 propuesto (VB Jalisco) no está en condiciones operativas y tiene una patente de navegación provisional con vencimiento al 3 de marzo de 2024, lo que no cubre el periodo de vigencia del contrato.
2. El remolcador SD Rover, tiene una patente de navegación y una licencia de radio provisional con fecha de vencimiento al 15 de noviembre de 2023.
3. El remolcador VB Barbados tampoco esta operativo.
4. El Remolcador VB Bentayga cuenta con una patente de buque fletado, con fecha de vencimiento al 16 de marzo de 2024, por lo que no evidenció que tiene capacidad de ejecutar el contrato al no cubrir el periodo de vigencia del contrato, asimismo su licencia de radio venció el 16 de septiembre de 2023 y no fue presentada la renovación en el tiempo otorgado por la ACP durante la calificación.

La adjudicación del contrato 201413 a **TUG SERVICES PANAMA, S.A.**, devenía en un nivel de riesgo para la **Autoridad del Canal de Panamá** en caso de que, al ser la vigencia del periodo básico de contrato hasta el 30 de septiembre de 2024, pudiera afectarse el servicio seguro e

ininterrumpido que se requiere. En ese sentido, si existiese algún impedimento o obstáculo en la oportuna renovación de tales patentes y licencias, acarrearía una afectación a los intereses de la ACP en el cumplimiento de su responsabilidad en cuanto al expedito tránsito de buques (Cfr. fojas 40-43 del expediente judicial).

Cabe destacar además que en todo momento le fueron respetadas sus garantías procesales a la hoy actora, muestra de ello es que tuvo la oportunidad de interponer escrito de Protesta en contra de la Resolución Motivada de Adjudicación ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01, la cual fue resuelta por la entidad demandada (Cfr. fojas 44, 45-63, 37-39 del expediente judicial).

6.2. Acto Administrativo emitido en estricto derecho y debidamente motivado.

A partir de las consideraciones antes expuestas, podemos destacar que la **Autoridad de Canal de Panamá**, en el ejercicio de sus funciones luego de haber efectuado el escrutinio correspondiente de proceso de licitación por precio más bajo 201413, correspondientes a la *“Contratación para el servicio de asistencia a buques en las entradas y salidas de mar en el Atlántico y Pacífico del Canal y otras actividades no relacionadas con el Tránsito”*, dejó constatado en las motivaciones del acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio que, tiene el deber conforme a la Ley de establecer las pautas que procuren que el interés público prevalezca sobre el interés particular.

En tal sentido, las ofertas que se presenten dentro de un acto público, no se caracterizan únicamente por que representen el menor costo económico para la Autoridad, sino que también deben reunir y cumplir con todas las condiciones técnicas requeridas en el Pliego de Cargos, con el objetivo principal de cumplir con las necesidades de la Autoridad y de la colectividad, aunado al hecho primordial que se debe garantizar la prestación del servicio de manera ininterrumpida por parte del Canal de Panamá.

En razón de lo anterior, no cobra sustento jurídico el argumento de la actora respecto a que fueron vulnerados por indebida aplicación los artículos 28 y 45 del Reglamento de Contrataciones de la **Autoridad del Canal de Panamá**, ya que a su juicio, la entidad demandada desconoció los criterios de calificación consignados en el pliego de cargos y en el referido Reglamento, pues, es

indispensable además que quien desee contratar debe poseer capacidad para ejecutar el contrato en el término estipulado de vigencia, siendo este el principal motivo que llevó a la **Autoridad del Canal de Panamá** a descalificar a **TUG SERVICES PANAMA, S.A.** y escoger a **SAAM TOWAGE PANAMA, INC**, como segundo proponente que ofertó el precio más bajo, que cumplió con lo dispuesto en el pliego de cargo y además tenía la capacidad de ejecutar el contrato, tal y como quedo acreditado en al acto objeto de reparo y su acto confirmatorio.

Del mismo modo, se debe resaltar que una vez las ofertas son presentadas por los proponentes estos aceptan sin restricciones las condiciones establecidas en los pliego de cargos de dichos actos públicos, lo cual significa que al momento de remitir sus ofertas, quedan los aludidos oferentes obligados a cumplir con cada una de las condiciones establecidas en los términos de referencia, tal como sucedió en el caso en estudio, donde la **Autoridad del Canal de Panamá**, en el ejercicio de sus facultades legales, veló por el acatamiento de los citados requerimientos de la licitación por precio más bajo 201413, y la igualdad que tenían cada uno de los participantes del mencionado acto público, que sus propuestas fueran evaluadas bajo unos mismos parámetros, como garantía de las mismas oportunidades de ser adjudicatarios del acto público en estudio.

En este punto queda de manifiesto la importancia que conlleva el fiel cumplimiento de las condiciones contempladas en los Pliegos de Cargos de todo acto de selección de contratista, para que en condiciones de igualdad de oportunidades cada uno de los oferentes, como en caso en análisis, resulten beneficiados como adjudicatarios de dicho acto.

En lo que respecta a los cargos de infracción de los artículos 28 y 45 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, que aduce la accionante, esta Procuraduría puede evidenciar que los mismos quedan totalmente desvirtuados, ya que la decisión adoptada por la **Autoridad del Canal de Panamá**, la efectuó con apego a las normas, en cumplimiento del debido proceso y en el caso en particular, con observancia de las condiciones y requisitos de obligatorio acatamiento establecidos en los términos de referencia de la licitación por precio más bajo 201413, correspondientes a la *“Contratación para el servicio de asistencia a buques en las entradas y salidas de mar en el Atlántico y Pacífico del Canal y otras actividades no relacionadas con el Tránsito”*.

Sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho antes expresados, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Motivada de Adjudicación ACP-FIOS1-RM23-C-516194-01**, emitida por la **Autoridad del Canal de Panamá**; y en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

VII Pruebas:

7.1. Objeciones a pruebas presentadas y aducidas por la actora:

A. Se **objeta**, la prueba documental aportada por la demandante identificada como: 9, 10, 12, 13 y 14, por considerarse legalmente ineficaces, con base a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 21-22, 65-71 del expediente judicial).

7.2. Pruebas aducidas por esta Procuraduría de la Administración.

A. Copia autenticada del expediente administrativo contentivo del acto público de licitación por precio más bajo 201413, correspondientes a la *"Contratación para el servicio de asistencia a buques en las entradas y salidas de mar en el Atlántico y Pacífico del Canal y otras actividades no relacionadas con el Tránsito"*, que guarda relación con el presente proceso y que reposa en la entidad demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General